Puerto Madryn, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"ESTADO NACIONAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA s/ Incidente de verificación tardía de créditos en autos: "M. M. S.A. s/ Concurso prev. por agrupamiento (858-2009)"", (Expte. N° 130 - Año 2015)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 820/14), por haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 96/15 SIC.

I. La concursada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 96/15 SIC, por la causal de arbitrariedad art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 202/213 el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que el decisorio del Tribunal incurre en arbitrariedad por cuanto ha incurrido en una errónea interpretación de la normativa a emplear para determinar la base regulatoria de los honorarios, en tanto los honorarios por la actuación ante la Alzada se determinaron en porcentaje y respecto del monto de proceso.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones obliga a su parte a soportar estipendios que exceden los márgenes que la ley de rito impone, los que atentan contra su patrimonio.

II. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente corresponde analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del

CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

Adviértase que la recurrida es una sentencia interlocutoria en la que, por error, se han regulado los honorarios de los profesionales actuantes sobre el monto del proceso principal y no sobre el monto del incidente en cuestión, tal como lo dispone la normativa vigente.

De tal suerte que se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser admitido.

Sabido es que el recurso debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y concordantes del CPCC, porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr. CAPM, en autos: *"M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral"*, Expte. N° 53/10).

"La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación" (cfr. Morello, Augusto "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).

También se ha dicho que no pueden desconocerse las dificultades que

enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfr. Herrero, *"Breve estudio sobre la casación. Recurrente reflexiones sobre su alcance"* JA 1998-IV-878).

Tal como se fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma somete la construcción lógica de la sentencia en relación al principio de la plena reparación, las consecuencias de dicha interpretación vinculada a los hechos de la causa y valoración de las pruebas aportadas, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (CACR, SI N°109. En igual sentido Morello, Augusto *"Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires"* JA 1991-III,854).

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el

Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.